

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1995, No. 9

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1995.

Materia: Correccional.

Prevenido: Patricio Hernán Matos Cuevas.

Abogados: Dres. Nelsi Matos y Adonis Ramírez M.

Parte Civil: Gerardo Bobadilla y la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A.

Abogados: Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Patricio Hernán Matos Cuevas, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Barahona, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Duvergés No. 48 de la ciudad de Barahona, cédula No. 018-005180-5, acusado de los delitos de violación al artículo 405 del Código Penal y emisión de cheques sin provisión (violación a la Ley 2859 de 1951), en perjuicio de la compañía Comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, quien compareció a la audiencia;

El Magistrado Presidente ordena y el secretario dá lectura a la sentencia de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oídos a los Dres. Nelsi Matos y Adonis Ramírez M., haber recibido y aceptado mandato del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, constituirse como abogado de la defensa contra la querrela presentada, la que se ventila por ante esta Corte conociendo a la vez un recurso de oposición contra la sentencia de fecha 29 de abril del presente año; y **Segundo:** Que el señor Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, se constituye reconventionalmente en parte civil contra los señores Gerardo Motors, C. por A., y compañía comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y contra el señor Gerardo Bobadilla Kury, cuya constitución reconventional se hace en virtud del artículo 52 del Código Penal;

Oídos a los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, ratifican su condición de abogados constituidos por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Motor para postular por ella en todo lo concerniente al presente proceso incluyendo las defensas contra la anunciada reconvencción del prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas y cualesquiera otra consecuencia jurídica;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de este recurso de oposición y en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al prevenido Gerardo Bobadilla Kury en sus generales de ley; 30 años de edad, comerciante, con domicilio y residencia en la calle Ricardo Camarena, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No.61831, serie 23;

Resulta, que en fecha 29 de abril de 1994, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia correccional en defecto contra el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Barahona, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, culpable del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la compañía comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., (Gerardo Motor), en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional y una multa de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 49/100 (RD\$69,446.49), monto del valor de los dos cheques expedidos sin provisión de fondos; **Tercero:** Condena al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, a pagar la cantidad de RD\$200,000.00 pesos oro, en favor de la compañía Comercial Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor), parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a ésta, por el mencionado prevenido, por su hecho delictuoso; **Cuarto:** Condena, además, al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas penales y civiles";

Resulta, que el 3 de mayo de 1994, el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por mediación de su abogada constituida Dra. Nelsi T. Matos Cuevas, interpuso recurso de oposición contra la sentencia correccional en defecto, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994;

Resulta, que por acto del 10 de junio de 1994, del ministerial Ramón E. Matos Pérez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, notificó el recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, al Procurador General de la República, contra la sentencia correccional dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994;

Resulta, que por acto del 10 de junio de 1994, del ministerial Antonio M. Candón, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, notificó en cabeza del acto la sentencia dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia y recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, contra la aludida sentencia en su domicilio y asiento social a la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., en la persona de su presidente tesoroero Gerardo Bobadilla Kury;

Resulta, que por acto del 13 de mayo de 1994, del ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el prevenido Matos Cuevas, notificó su recurso de oposición del 3 de mayo de 1994, contra la sentencia correccional dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994, en el bufete del Dr. José Miguel Félix Báez, abogado constituido por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A.;

Resulta, que por auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1994, se fijó la audiencia del jueves 27 de octubre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana para conocer del recurso de

oposición correspondiente al proceso correccional que se le siguió al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas;

Resulta, que los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, ratificaron a la Suprema Corte de Justicia que recibieron mandato de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., parte civil constituida, para representarlo en el conocimiento del recurso de oposición, contra la sentencia que le dió ganancia de causa;

Resulta, que los Dres. Nelsi Matos Cuevas, Pascual Torres y Adonis Ramírez Moreta; expresaron al tribunal que asumen la defensa del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y formulan in limine litis un incidente procesal;

Resulta, que el Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Matos Cuevas y la exposición de los hechos de la causa;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida presentaron las siguientes conclusiones incidentales: **Primero:** Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibile el recurso de oposición incoado por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia de esta misma Corte de fecha 29 de abril del presente año, en virtud de que dicho recurso viola la Ley 674 en su artículo 2 del año 1934, al no proceder al pago de la multa que en dicha sentencia se ha impuesto y no constituirse en prisión como la misma ley lo ha ordenado antes de ejercer el recurso ahora atacado; **Segundo:** Que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia impugnada porque es de derecho y de lógica jurídica que así suceda al ser declarado inadmisibile el recurso que la ha anulado; **Tercero:** Que condenéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas al pago de las costas del proceso ordenando las civiles en provecho de los letrados que os dirigen la palabra; **Cuarto:** Que otorguéis a la concluyente Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., un plazo de cinco días hábiles para depositar por secretaría un escrito ampliatorio de conclusiones y otras fundamentaciones para las conclusiones incidentales que hemos presentado en esta audiencia;

Resulta, que los abogados de la defensa del prevenido Matos Cuevas, concluyen así: **Primero:** Que este tribunal pida al abogado que acaba de concluir el documento que le da calidad para representar a la compañía en estrados, en caso de no tener documentos se den por no recibidas sus conclusiones;

Segundo: Que basado en la documentación existente en el expediente de haberse hecho dentro del marco de la ley, oposición a la sentencia vertida por este tribunal en fecha 29 de abril de 1994, os pedimos declaréis bueno y válido el señalado recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la ley y procedimiento, y en razón misma de que se ha demostrado la no existencia por parte del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, de violación a la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, pedimos: declaréis sin efecto y valor alguno la querrela presentada en su contra por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., (Gerardo Motors, C. por A.) por improcedente y mal fundada, en razón de haber existido una venta condicional registrada a los 150 días de firmada en base al primer pago de dos cheques dados en fecha 28 de diciembre de 1992, para ser cobrado el 22 de febrero de 1993, que así mismo al rechazar conclusiones en liminis litis hecha por la parte contraria a esta Suprema Corte de Justicia, en caso de no aceptar nuestra conclusiones deben en virtud a la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, y sus modificaciones en su artículo 66 letra b), ordenar en caso de rechazo las conclusiones dadas más arriba, ordenar al

procurador de esta Corte encausar a la Gerardo Bobadilla Kury (Gerardo Motor, C. por A.), que sean condenado al pago de las costas, ordenar 5 días después de vencido si le otorga a la contra parte para depositar escrito ampliatorio de conclusiones;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida expresaron a la Suprema Corte de Justicia que desean agregar a sus conclusiones otro ordinal en los siguientes términos: **Quinto:** Que en el improbable caso de que esta Honorable Corte decida escuchar al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, más allá de las previsiones del ministerio público y decida avocar el fondo produzca el reenvío de la causa a fin de que la parte civil constituida en la persona física responsable ante la ley, comparezca personalmente y articule los hechos que defiende a través de la representación de abogados;

Resulta, que los abogados de la defensa expresaron a la Corte: Que en razón a lo vertido en la sentencia de fecha 14 de abril de 1992, rendida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en caso de que ordenéis el conocimiento de la causa, ordenéis a la querellante Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., que presente sus libros de comercio para establecer la fecha del acto comercial entre el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y la empresa;

Resulta, que en esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre el incidente, rindió el siguiente fallo: **Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por las partes en causa; **Segundo:** Ordena la prosecución de la causa y fija para el día martes primero (1ro.) de noviembre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana; y **Tercero:** La presente vale citación para las partes comparecientes y de advertencia a sus abogados;

Resulta, que fijado nuevamente el conocimiento de la causa para el día 1ro. de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, después de leído el rol y la sentencia anteriormente rendida por la Suprema Corte de Justicia, fue interpelado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el prevenido recurrente, Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas;

Resulta, que la Corte ordena un receso de quince minutos y el Magistrado Presidente ordena la continuación de la causa; suspendiendo la audiencia para mañana 2 de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana;

Resulta, que los abogados constituidos por la parte civil concluyeron formalmente con los siguientes términos: **Primero:** Que haciendo honor a la decisión precedente de esta Suprema Corte de Justicia, declaréis o no en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas; **Segundo:** Que en cuanto al fondo e independientemente de las sanciones penales que juzguéis convenientes poner al confeso prevenido, confirméis en el aspecto civil vuestra sentencia de fecha 29 de abril del presente año, por ser justas y haberse demostrado en el plenario que ante las restituciones y las indemnizaciones impuestas se corresponden con las sumas debidas no pagadas y por los daños ocasionados por el prevenido a la concluyente; **Tercero:** Que en la nueva sentencia a intervenir y en virtud de que prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas se ha declarado insolvente para pagar; se dicte apremio corporal en su contra y se ordene la prisión de éste en razón de un día por casa peso dejado de pagar a la concluyente y por el tiempo que lo permite la ley a su diligencia; **Cuarto:** Que en el caso en que no acojáis el disponer el apremio corporal condenéis al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas al pago de un astreinte de quinientos pesos diarios, contados a partir de la sentencia de vos o de la Corte entre en ejecución; **Quinto:** Que al condenar al

Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas del presente proceso, ordene la distracción de las civiles en provecho de los abogados que dirigimos la palabra y que damos fe de haberlas avanzado;

Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron así: **Primero:** que se declare bueno y válido el recurso de oposición intentado contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que consta depositada en el expediente; **Segundo:** Que descarguéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por no haber cometido los hechos que se le imputan, como así también por no haber habido la intención delictuosa en él y en cuanto a las costas penales sean declaradas de oficio; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución reconvenicional hecha en parte civil contra los señores Gerardo Motors, C. por A., Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Bobadilla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo a ellos solidariamente los condenéis a una indemnización de Cinco Millones de Pesos Oro, compensable con apremio corporal en caso de declararse insolvente; **Cuarto:** Que se condene a los señores mencionados más arriba al pago de las costas y honorarios con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelsi Matos Cuevas y Adonis Ramírez Moreta; y **Quinto:** Que se ordena a los señores Gerardo Motors, C. por A., Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y Gerardo Bobadilla Kury a la devolución inmediata del vehículo marca Honda Civic, modelo Civic Chutler, color rojo, chasis JHMEG18200SO31088, del año 1992, a su legítimo dueño el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, ordenando a la vez a dichas instituciones señaladas más arriba, a que probéis en virtud a lo que señala la ley de tránsito de vehículos al Dr. Matos Cuevas de los documentos de lugar, a fin de dar cumplimiento además al artículo 2 de la señalada Ley sobre Tránsito de vehículos;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida en cuanto a las conclusiones reconvenicionales formuladas por la defensa, concluyen así:

Primero: Que en cuanto a las conclusiones reconvenicionales rechacéis las pretensiones del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, quien en forma oral en este plenario se ha declarado deudor y por su falta dañosa frente a la parte civil constituida lo que ha ratificado en su carta depositada para hacerse

contradictoria; **Segundo:** Que en todo caso condenéis al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas del presente proceso distrayéndose las civiles en provecho de los abogados que postulan por la parte persiguiente;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, dictamina así:

Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1994, de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley;

Segundo: Que se descargue al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por falta de intención delictuosa y se declare de oficio las costas penales; **Tercero:** Que se establezca la inexistencia de querrela alguna presentada contra la compañía Gerardo Bobadilla Kury y Co. C. por A. y Gerardo Motors, ni contra el Sr.

Gerardo Bobadilla Kury, que haya sido calificada de temeraria o de presentada con el deliberado propósito de perjudicar al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas y que virtualmente pueda justificar conclusiones reconvenicionales de parte civil alguna;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

"En cuanto a la validez del recurso de oposición";

Considerando, que procede declarar bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por la Dra. Nelsi Matos Cuevas, a nombre y representación del acusado Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales que rigen la materia en tiempo hábil;

"En cuanto a la Competencia"

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas contra los jueces de las cortes de apelación de la República, y que en virtud de la investidura del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, como Juez-Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, el tribunal competente para conocer del delito que se le imputa, a dicho Magistrado, es la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que designa el citado texto constitucional;

"En cuanto al fondo"

El aspecto penal:

Considerando, que en fecha 29 de abril de 1994, la Suprema Corte de Justicia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; que por la misma fue declarado culpable del delito de expedición de cheque sin provisión (violación a la Ley 2859 y Art. 405 del Código Penal), el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, cometido en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., en consecuencia, lo condenó a seis meses de prisión correccional y a una multa de RD\$69,446.49 pesos, y al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pesos, en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida en parte civil, como reparación de daños y perjuicios ocasionados a ésta con su hecho delictuoso;

Considerando, que del estudio del expediente, las declaraciones vertidas en el plenario y las propias declaraciones del acusado, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1992, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., vendió mediante contrato de venta condicional al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, un vehículo marca Honda modelo Civic Chutle, color rojo, del año 1992, valorado en la suma de RD\$295,000.00 pesos, como pago inicial y de RD\$60,000.00 pesos en la semana posterior a la fecha del contrato, y la restante suma pagadera en 24 meses a razón de RD\$9,626.10 pesos, cada mensualidad; b) que el acusado Matos Cuevas no obtemperó el plazo acordado por las partes en pagar la suma correspondiente al pago inicial; c) que el 22 de febrero de 1993, Patricio Hernán Matos Cuevas, expidió dos cheques en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., por RD\$69,446.49 pesos, para cubrir el pago inicial de la operación convenida y el primer pagaré ya vencido; d) que presentados al cobro ambos cheques en el Banco del Comercio Dominicano, en la ciudad de Barahona, fue rehusado el pago por carecer el emisor de provisión de fondos en su cuenta bancaria; e) que por acto del 19 de abril de 1993, del ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., notificó al Banco del Comercio Dominicano sucursal Barahona, intimación de pago y protesto de los dos cheques emitidos por el acusado por falta de pago a favor de la empresa vendedora del vehículo; y al mismo tiempo los plazos acordados por la ley a los fines de depósito de la suma contenida en los cheques expedidos; f) que el 13 de septiembre de 1994, el acusado por acto del ministerial Ramireo Monegro Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificó a la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., los ofrecimientos reales y en efectivo de pago de la suma de RD\$86,640.42 pesos, para cubrir el pago por los siguientes conceptos: la suma de RD\$60,000.00 para el pago inicial del precio del vehículo; la suma de RD\$9,446.93 pesos, para el primer pagaré vencido; la suma de RD\$13,194.93 pesos, como pago de los intereses moratorios vencidos a partir de la demanda, y la suma de RD\$4,000.00 pesos, como pago de los gastos y honorarios profesionales en favor del Dr. José Miguel Félix Báez, abogado constituido de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida como parte civil; g) que el 6 de abril de 1993, la Gerardo Bobadilla Kury C. por A., conforme documento que obra en el expediente recibió del señor Manuel Félix, el automóvil objeto de la venta precedentemente descrita; h) que el 13 de septiembre de 1994, la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., recibió del acusado Patricio Hernán Matos Cuevas la suma de RD\$86,641.49 por los conceptos expresados en el acto del 13 de septiembre de 1994, según consta en recibo firmado por la vicepresidenta de la empresa Lulienne Kury de Bobadilla, que obra en el expediente;

Considerando, que no obstante que el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, pagó la suma de RD\$86,461.49 en beneficio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y su abogado constituido Dr. José Miguel Félix Báez por sus gastos y honorarios profesionales y devuelto el vehículo posteriormente a dicha empresa el delito de violación a la Ley de Cheques 2859, de que se acusa al prevenido recurrente mantiene su configuración delictiva, por lo que dicho prevenido no queda por ello eximido de responsabilidad penal;

Considerando, que el artículo 66 letra a) párrafo 2do. de la Ley de Cheques No. 2859, establece que se reputará siempre mala fe el hecho del librador, que, después de notificado por el interesado de la no-existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; que habiendo notificado la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. el 19 de abril de 1993, al Banco de Comercio Dominicano, sucursal de Barahona y al prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, la falta de provisión de fondos en dicha entidad bancaria y haberse vencido el plazo establecido por el texto legal citado, sin haberlo hecho, se reputa como mala fe la emisión de dichos cheques;

Considerando, que se ha comprobado que la suma defraudada por el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., se eleva a la suma de RD\$69, 446.49 por lo que la multa impuesta a dicho prevenido no puede ser inferior de dicha suma;

Considerando, que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley 2859, expresa que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá demandar también en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente; que en el presente proceso

Gerardo Bobadilla, C. por A., se constituyó en parte civil en reparación de los daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido, en contra del prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas; que habiendo la parte civil constituida concluido solicitando la condenación del prevenido Matos Cuevas al pago de una multa de RD\$69,446.49, importe de los cheques emitidos en favor de dicha empresa, procede en consecuencia, en virtud del texto legal citado y el artículo 52 del Código Penal, ordenar la ejecución de la condenación a la multa, a la restitución y a los daños y perjuicios por la vía del apremio corporal; cuya duración no podrá exceder de dos (2) años;

Considerando, que de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951, "se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión";

"En el Aspecto Civil".

Considerando, que en cuanto a las reparaciones civiles procede modificar el monto de las indemnizaciones acordadas en favor de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., constituida en parte civil, y fijarla en la suma de Veinte Mil pesos oro (RD\$20,000.00);

"En Cuanto a la Demanda Reconvencional".

Considerando, que el prevenido Patricio Hernán Matos Cuevas, en la audiencia celebrada por este tribunal el día 1ro. de noviembre de 1994, formuló reconvencionalmente su constitución en parte civil, contra la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., y su presidente tesorero Gerardo Bobadilla Kury; pero, que habiendo resultado culpable el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, del delito de violación a la Ley de Cheques No. 2859, y condenado al pago de multa de RD\$69,446.49, procede rechazar dicha demanda reconvencional por improcedente y mal fundada:

Considerando, que el acusado, que sucumbiere será condenado en costas; Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución; "Art. 67 correspondiente exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Inciso 1ro.: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Constencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada"; Art. 66: Se castigará con las penas de estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa o disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar

dentro de los dos (2) días hábil que sigan a dicha notificación; letra e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que el presente artículo trata, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia"; párrafo 2do. y 3ro. de la Ley 2859 de Cheques de 1951, "Párrafo 2do.: En caso de procedimiento penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de reclamación ante la jurisdicción correspondiente; y 3ro; En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto a las penas no pecuniarias "; "Art. 405 del Código Penal: Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuesta o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan a fondos, billetes de banco o del tesoro y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de un cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la asesoría de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que se trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad; "artículo 1382 del Código Civil, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal: "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, "intentada" antes o durante la persecución de la acción civil"; "artículo 186: "La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil"; Artículo 191: "Si el hecho no se reputara delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; artículo 194: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría": artículo 463: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía; "artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no

serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desposeído del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"; y "Artículo 133: Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de las sentencias que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá casación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas que se refiere el artículo 130";

Falla:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, el 3 de mayo de 1994, contra la sentencia dictada en defecto por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **Segundo:** Declara al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión (violación a la Ley 2859 de Cheques), en perjuicio de la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.); y en consecuencia modifica el aspecto penal de la sentencia, y lo condena al pago de una multa de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarentiséis Pesos con Cuarentinueve Centavos (RD\$69,446.49), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. (Gerardo Motor, C. por A.), debidamente representada por su presidente tesorero Gerardo Bobadilla Kury; **Cuarto:** En cuanto al fondo, modifica el aspecto civil de la sentencia y condena al prevenido Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido, compensable por apremio corporal o razón de un día por cada peso dejado de pagar, hasta el límite máximo permitido por la ley; **Quinto:** Desestima la constitución en parte civil reconvenzional hecha por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, contra la Gerardo Bobadilla Kury, C. por A., (Gerardo Motors, C. por A.) por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Rechaza las demás conclusiones formuladas por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por mediación de sus abogados constituidos; **Séptimo:** Condena al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Flérida Altagracia Félix y José Miguel Félix Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes confirman haberlas avanzado.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do